



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-



La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULO 40 TER Y 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de entender a cabalidad la función pública, se requiere señalar que el concepto de poder, función estatal o público tiene como premisa fundamental la unidad del poder estatal, así como la indispensable relación entre los órganos en que se depositan sus funciones sustantivas, conocidas como funciones públicas — las que por cierto son múltiples—, y diferenciarse de los órganos en los que se depositan, que son diversos hoy en día¹.

¹ Derecho Administrativo del Estado de México, LAS FUNCIONES PÚBLICAS Y OTRAS ACTIVIDADES DEL ESTADO, páginas 29 y 30



De acuerdo con Raymond Carré de Malberg², las funciones del poder son las diversas formas bajo las cuales se manifiesta la actividad dominadora del Estado; dictar la ley, por ejemplo, es uno de los modos de ejercicio de la potestad estatal, o sea una función del poder. Los órganos del poder son los diversos personajes o cuerpos públicos encargados de desempeñar las diversas funciones del poder. El cuerpo legislativo, por ejemplo, es el órgano que desempeña la función legislativa del poder estatal.

Así pues, la función pública implica la actividad esencial y mínima del Estado (en sus diversas facetas: función legislativa, la función jurisdiccional y la función administrativa o ejecutiva) contemporáneo fundada en la idea de soberanía, que conlleva el ejercicio de potestad, de imperio, de autoridad **y sobre todo una manifestación de soberanía frente a otros poderes**, cuya realización atiende al interés público.

A ese respecto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California reconoce, en su artículo 11, reconoce que en Baja California la forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular, en tanto el Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

De lo anterior se desprende que el Estado para su ejercicio se divide en tres poderes, personificados jurídicamente como entes abstractos que actúan invariablemente por medio de personas físicas, a quienes se identifica con distintas denominaciones y los cuales, mediante su actividad intelectual o física, desempeñen el papel de funcionarios o empleados públicos cuyas voluntades o acciones configuran la voluntad o acción del Estado.

² Teoría General del Estado, trad. de José Lión Depetre, México, Fondo de Cultura Económica, 1948, p. 249.



Asentado lo anterior se tiene que los órganos del Estado asumen competencias, atribuciones, facultades, derechos, prerrogativas, deberes y obligaciones a través de personas físicas, mismas que se convierten en titulares del órgano estatal respectivo que hoy puede ser una persona y mañana otra distinta, dado el carácter temporal o pasajero de la titularidad.

De conformidad con lo anterior, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero, señala que se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Señala además dicho precepto constitucional federal que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de dicho artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En nuestra Constitución del Estado, artículo 91, se establece de forma idéntica lo que significa ser un servidor público, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección



popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Tomando en cuenta todo lo anteriormente plasmado, se tiene que dentro de nuestro marco jurídico estatal, principalmente en nuestra Constitución local, podemos observar una serie de preceptos constitucionales donde se señala la obligación o potestad de uno u otro Poder de realizar designaciones de los funcionarios que encabezan ciertas instituciones de los órganos estatales esto debido a la importancia que revisten los mismos y teniendo en cuenta que en los últimos años diversos sectores de la sociedad civil han empujado reformas a efecto de echar abajo la vieja costumbre de que dichos funcionarios fueran elegidos por “dedazo”, quienes —en su mayoría— tienen como únicas credenciales ser parientes, compadres o amigos de tomadores de decisión de alto nivel.

De esa forma la designación de servidores públicos ha permitido contar con los mejores perfiles, así como ha fomentado la transparencia y contribuido al ejercicio del derecho a la información generando un espacio de deliberación pública sobre estos procesos y la idoneidad de los candidatos.

Y es en ese sentido que la presente Iniciativa se encuentra enfocada en fortalecer estos procesos de designación de funcionarios públicos mismos que actualmente son mecanismos y procesos que permiten la participación ciudadana, se conocen los antecedentes, aptitudes, cualidades, méritos y experiencia profesional de quienes en su momento sean propuestos a ocupar las posiciones, así como robustecer la independencia e imparcialidad de los órganos públicos; no obstante estos avances en estos procesos de designaciones nos encontramos que si bien



los mismos se encuentran regulados en cuanto al perfil, requisitos, plazos y términos también lo es que existen lagunas legales en los que si no se concreta la designación respectiva se queda acéfala la titularidad del órgano del poder estatal respectivo, o en su caso se nombra a una persona de forma provisional que en muchas de las ocasiones es un funcionario por debajo del titular y sin cumplir con las exigencias legales exigidas por ley.

En este tenor, considero que es importante apegarse a nuestro marco constitucional en todo momento y que las titularidades que se designan por mandato de la Constitución que por cualquier razón queden vacantes, se designen en el plazo de termino que propongo mediante esta iniciativa, ello facilitara hacer obediencia de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo anterior que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

ÚNICO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 40 TER Y 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 40 TER.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California, es el órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su	ARTÍCULO 40 TER.- {...}



<p>organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones. Contará con las atribuciones y obligaciones que establecen la Constitución Local y la Ley de la materia.</p>	<p>El Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos que para el cargo exige la ley de la materia.</p> <p>En su caso, el Encargado de Despacho en el cargo de Auditor Superior, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que para el cargo exige la ley de la materia para el Titular, y no podrá fungir como tal, por más de treinta días a partir del día siguiente en el que se dio la vacante, salvo que, se encuentre iniciado el procedimiento del nombramiento del Titular.</p> <p>Los Encargados de Despacho en el cargo de Auditor Superior del Estado de Baja California que incumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, serán sujetos de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia.</p>
<p>ARTICULO 167. Para la designación de los Servidores Públicos que por disposición Constitucional o Legal le corresponda realizar al Poder Legislativo, se atenderá al procedimiento previsto en el Reglamento, excepto en los casos en que dicho procedimiento se encuentre regulado por otro ordenamiento legal.</p>	<p>ARTICULO 167. (...)</p> <p>La designación de servidores públicos cuyo procedimiento sea regulado de manera específica por la Constitución del Estado o por otros ordenamientos legales y que de conformidad con la anterior normatividad le corresponda al Congreso del Estado iniciar el procedimiento respectivo para su designación, este lo deberá de hacer a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que por cualquier causa se encuentre vacante el cargo a cubrir.</p>
	<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>



En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo anterior que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

ÚNICO. – INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULO 40 TER Y 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40 TER.- (...)

El Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos que para el cargo exige la ley de la materia.

En su caso, el Encargado de Despacho en el cargo de Auditor Superior, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que para el cargo exige la ley de la materia para el Titular, y no podrá fungir como tal, por más de treinta días a partir del día siguiente en el que se dio la vacante, salvo que, se encuentre iniciado el procedimiento del nombramiento del Titular.

Los Encargados de Despacho en el cargo de Auditor Superior del Estado de Baja California que incumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, serán sujetos de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia.



ARTICULO 167. (...)

La designación de servidores públicos cuyo procedimiento sea regulado de manera específica por la Constitución del Estado o por otros ordenamientos legales y que de conformidad con la anterior normatividad le corresponda al Congreso del Estado iniciar el procedimiento respectivo para su designación, este lo deberá de hacer a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que por cualquier causa se encuentre vacante el cargo a cubrir.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**